**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE: TEEA-PES-026/2019.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** DANIEL LÓPEZ PONCE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO, POR EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral atribuida a Daniel López Ponce en su carácter de candidato a presidente municipal de Calvillo, Aguascalientes y al Partido Libre de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Juan Sandoval Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo municipal electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciado:** | Daniel López Ponce, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes. |
| **PLA:** | Partido Libre de Aguascalientes. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **CPEUM:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **LGPP:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
|  |  |

1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Calvillo, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapas del proceso electoral 2018-2019** | **Fechas (2019)** |
| **Precampaña:** | Del diez de febrero al once de marzo. |
| **Campaña:** | Del quince de abril al veintinueve de mayo. |
| **Jornada Electoral:** | El día dos de junio. |

**2. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Todos los hechos que se citan, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Denuncia.** El día primero de junio, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, presentó denuncia en contra del Partido Libre de Aguascalientes y su candidato, Daniel López Ponce, por la presunta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

**2.2.** **Radicación.** El dos de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia referida con la clave IEE/PES/033/2019.

**2.3.** **Admisión y emplazamiento.** El cuatro de junio, se admitió la denuncia y se citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral.** A las veinte horas con diez minutos del siete de junio, se celebró la audiencia, con la presencia únicamente del denunciante, todas las partes formularon los alegatos correspondientes por escrito y, al día siguiente, se turnaron los autos del expediente a este Tribunal para su resolución.

**3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1. Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**3.2. Turno a ponencia.** El nueve de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**3.3. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó y admitió el expediente al rubro indicado; luego, procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato de partido político sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el proceso electoral local 2018-2019.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro: *“****COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”***, así como en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”*.**

**5. PERSONERIA.**

Juan Sandoval Flores, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, como lo señala la autoridad administrativa electoral, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de mayo.

A Daniel López Ponce, la referida autoridad electoral le reconoció su carácter de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el PLA, en la misma audiencia, al igual que al representante del PLA.

**6. METODOLOGÍA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas y su valor, se establecerán los hechos que se acreditan y los que no, para finalmente realizar el estudio de fondo.

**7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

Enseguida, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

**7.1. DENUNCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

El PAN, expuso concretamente en su escrito de denuncia, lo que a continuación se precisa:

1) Que el dieciocho de abril, el candidato denunciado Daniel López Ponce, realizó una publicación en su página oficial de Facebook, en la que utilizó símbolos religiosos.

2) Aduce que, el contenido de la propaganda electoral publicada por Daniel López Ponce vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, al utilizar símbolos religiosos.

3) Le atribuye *culpa in vigilando* al PLA, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

**7.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas:

a) Afirman que el denunciante, no acreditó que el candidato sea el titular tanto del perfil como de su contenido, por lo que consideran que no se demostró el elemento personal para configurar la infracción denunciada.

b) Señalan que la imagen que aparece en la publicación no hace alusión directa o indirectamente a religión alguna.

c) Que el denunciante no acredita que el que lugar que aparece en la imagen, se trata de uno donde se lleva a cabo culto religioso ni que la publicación constituya propaganda electoral, puesto que no se advierte el emblema del partido ni algún otro elemento constitutivo de ella, ni liga al partido con alguna religión.

c) El PLA se deslinda de las publicaciones denunciadas.

**8. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Este Tribunal, estima que los puntos a resolver consisten en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 130 de la CPEUM, y si ésta es atribuible al candidato denunciado y al PLA por faltar a su deber de cuidado.

**9. MARCO JURÍDICO.**

**9.1. Libertad ideológica y de culto.**

Dentro del ámbito internacional, la libertad de conciencia y de religión es un derecho reconocido y protegido, tanto por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como por el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo proteger el ejercicio de toda persona de tener o adoptar la religión y/o creencias de su elección, así como de manifestarla, individual o colectivamente, pero sujeta a las limitaciones prescritas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Así, independientemente de la creencia que cada ciudadano pueda o desee profesar, el artículo 130 de la CPEUM, advierte la separación Iglesia-Estado y dispone que nadie podrá utilizar símbolos religiosos en actos públicos con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado en relación al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado en la tesis de rubro: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***[[1]](#footnote-1) y en la jurisprudencia 39/2010, con el título: **“*PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”*[[2]](#footnote-2),** donde se razona que los actores políticos deben abstenerse del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, a fin de que los ciudadanos participen de manera racional y libre en los procesos comiciales.

Los criterios anteriores, refieren que los actores políticos no pueden obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una religión; o bien, emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso y, tampoco, utilizar fundamentos de esa índole en su propaganda comicial.

**9.2. Protección de la libertad de expresión.**

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión, es un derecho humano establecido en el artículo 6º de la Constitución, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, estableciendo que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, es un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral, como el de laicidad.

**9.3. Propaganda política y sus limitantes.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la CPEUM dispone que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas a seguir por los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, del Código Electoral, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas, lo que además, es un derecho de los partidos políticos y de los candidatos.

Asimismo, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se haya registrado, lo anterior según la ley general, en el artículo 242.

Ahora bien, con la finalidad de regular la premisa constitucional prevista en el artículo 130 de la CPEUM, respecto a la prohibición de utilizar expresiones y símbolos religiosos en la propaganda electoral, los artículos 242, fracción I y 244, fracción X, del Código Electoral, disponen que constituyen infracciones de los partidos políticos y los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la LGPP y en la LGIPE.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la LGPP y el 394, de la LGIPE, mandatan que los partidos políticos y los candidatos, tienen la obligación de abstenerse a utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Por otro lado, el artículo 268 Código Electoral prevé la instrucción del procedimiento especial sancionador a través del que se conocerá, investigará y, en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la CPEUM y 89, de la Constitución Local, en tanto contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Sentadas las bases anteriores, ahora corresponde definir los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el presente expediente.

**10. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.**

Antes de analizar la legalidad o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto al denunciante como al denunciado y al PLA, les fueron admitidas las siguientes probanzas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Oferente** | **Prueba** | **Consistente en** | **Foja** |
| Denunciante | Prueba Técnica | La imagen de la publicación en la página de Facebook a nombre de Daniel López Ponce, que se obtuvo como resultado de la Oficialía Electoral, dentro de la diligencia IEE/OE/071/2019. | 23 |
| Denunciante | Documental Pública | Oficio IEE/SE/2417/2019 y su anexo relativo al expediente de oficialía electoral IEE/OE/071/2019. | 20 |
| Denunciante | Documental Pública | Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/071/2019, en donde se hizo constar la publicación de la fotografía denunciada. | 21 |
| Candidato denunciado | Documental  pública | Credencial de elector expedida por el INE. | 49 |
| Todas las partes | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación. |
| Todas las partes | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación. |

Las mencionadas pruebas, fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de siete de junio, y su valor probatorio es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Prueba** | **Valor** |
| Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Documentales públicas  (incluída la oficialía electoral) | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| Documental privada | Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. |
| Instrumental de actuaciones | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**10.1. HECHOS ACREDITADOS.**

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan en su conjunto y los que no:

**Calidad del candidato denunciado.**

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que Daniel López Ponce tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por el PLA.

**Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas.**

En su contestación, el denunciado se deslindó de la publicación controvertida, aduce que él no la realizó y que el denunciante únicamente aportó pruebas indiciarias, con las que no es posible acreditar que él la hizo.

Al efecto, junto con la denuncia, se ofreció como elemento de convicción, la diligencia relativa a la oficialía electoral IEE/OE/071/2019, de fecha veintinueve de mayo, en la que se hizo constar que se accedió a una página de Facebook con el nombre de perfil “Daniel López Ponce”[[3]](#footnote-3).

En este punto, es importante referir que, si bien se solicitó la certificación de dos direcciones electrónicas, solo en la primera[[4]](#footnote-4) se encontró la publicación denunciada, ya que en la segunda apareció una leyenda que refería que el contenido no estaba disponible.

La liga a la que tuvo acceso el funcionario electoral, tiene el contenido y la imagen siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN** | **TEXTO RELATIVO A LA IMAGEN** |
|  | La imagen fue publicada junto con el texto siguiente:  “*Señor, concédeme serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambia (sic), valor para combatir las cosas que sí puedo y sabiduría para discernir la diferencia FUERA DE LA CAMPAÑA TENEMOS Y RESPETAMOS NUESTRAS CULTURAS Y RELIGIONES, EL DÍA DE HOY Y MAÑANA PASAREMOS EN FAMILIA Y CON DIOS BUENAS TARDES CALVILLO*.” |

De la oficialía electoral IEE/OE/071/2019, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de la red social Facebook, a nombre de Daniel López Ponce en el que aparece la publicación denunciada, con el nombre del candidato y su fotografía.

En este sentido, la vinculación entre la página de Facebook y el candidato no resulta desproporcional, ya que al aparecer en ella su nombre e imagen, genera la presunción de que se trata de su cuenta, sin que el denunciado probara lo contrario, y si bien, de ordinario quien afirma está obligado a acreditar, las probanzas aportadas por el denunciante evidencian la titularidad de la página, sin que el denunciando las hubiese desvirtuado u ofrecido material convictivo para desestimarlas.

Dado el manejo de las redes sociales, lo ordinario es que los titulares de los perfiles como el que nos ocupa, conozcan los contenidos que publican o comparten en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la publicación denunciada.

En tal orden, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja y del resultado de la Oficialía Electoral, se acredita la existencia de la publicación denunciadas, su contenido y difusión; aspectos que serán analizados en el fondo de la presente resolución.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

El representante del PAN,aduce que con la publicación denunciada se contraviene el principio de laicidad establecido en la CPEUM.

Por lo anterior, se procederá a su análisis a fin de desentrañar si de su contenido, se desprenden los elementos necesarios para establecer que se trata de propaganda electoral y, si en ella se utilizaron símbolos religiosos.

**Se acredita el elemento personal.**

Del contenido de la publicación denunciada, se desprende que sí se actualiza el elemento personal, pues quien aparece en la publicación, es el denunciado Daniel López Ponce, candidato a presidente municipal de Calvillo por el PLA.

La anterior consideración, encuentra razón del análisis y descripción del contenido de la publicación, realizados en la oficialía electoral ofrecida como prueba.

Además de que, como ya se dijo anteriormente en este fallo, si bien en su contestación se deslinda de la publicación, lo cierto es que cuentan con signos inequívocos tales como su nombre y su imagen.

**No se acredita que la publicación constituya propaganda electoral,** **pues no** **contiene un llamado expreso al voto o la promoción manifiesta de la plataforma electoral en favor de Daniel López Ponce.**

En el presente caso, de los medios de convicción que obran en el expediente y del contenido de la publicación, no se acredita que se trata de propaganda electoral, ya que del contenido de la fotografía y el texto que aparece en la publicación, no se desprenden los elementos característicos que la configuran, como son el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Como se observa, el texto de la publicación contiene un mensaje del candidato que inicia con una petición al “Señor” de concederle serenidad y paz para aceptar las cosas que no puede cambiar, pide valor para las cosas que sí puede y sabiduría para discernir la diferencia; a continuación, refiere que fuera de la campaña se tienen y se respetan las culturas y religiones y que, el “día de hoy y mañana” pasará en familia y con Dios.

Es decir, el contexto general del contenido de la publicación consiste en un mensaje del candidato, para que desde su concepto se respeten lo que él denomina como “culturas y religiones” y, simplemente, precisa que “esos dos días” los pasaría en compañía de su familia.

Por tanto, el texto no contiene elementos que expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades, una pretensión de obtener un posicionamiento político o llamamiento al voto que pudiera tener un impacto dentro del proceso electoral 2018-2019, pues se advierte que trata de una opinión personal en relación a que respeta “la cultura y las creencias religiosas”, que cualquier pudiera profesar y refriere algunos aspectos familiares de su vida privada.

Si bien, está presente la frase *“fuera de la campaña”*, lo cierto es que por sí misma y en el contexto en que se escribió, no es posible considerar que se trate de propagada electoral, ya que no se advierten llamamientos al voto, que se presente o solicite el apoyo para alguna candidatura, o por lo menos, se haga referencia a algún partido político, por lo que no puede constituirla.

Por el contrario, de acuerdo a lo expuesto en el marco normativo, tal publicación se encuentra amparada por la libertad de conciencia y de religión reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que protegen el ejercicio de toda persona de tener o adoptar la religión y/o creencias de su elección, así como de manifestarla, individual o colectivamente, siendo que, la restricción a ella es la utilización de símbolos religiosos en actos públicos en propaganda electoral, lo que no se advierte de la publicación.

Además, como ya también quedó apuntado previamente, tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información **e ideas de toda índole**, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales, siempre y cuando no se trate de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos.

En tales condiciones, dado el contenido de la fotografía y el texto que aparecen en la publicación, no es posible tener por acreditado que se trata de propaganda electoral.

**No se acredita la utilización de símbolos religiosos en la publicación denunciada.**

En la denuncia, el quejoso afirma que la publicación materia de controversia, vulnera el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, puesto que se realizó el dieciocho de abril por el C. Daniel López Ponce en su perfil de la red social Facebook, y contiene símbolos religiosos, esto es, la imagen de un templo.

En tal sentido, el denunciante ofreció como medios de convicción, la oficialía electoral IEE/OE/071/2019; documental pública que tiene valor probatorio pleno conforme ya se expuso en el presente fallo.

Del análisis de la imagen, se observa una persona del sexo masculino, mayor de edad, tez morena y cabello castaño corto, vistiendo una camisa color blanco con verde, en cuya manga izquierda se aprecia la frase *“CALVILL..”*.

Asimismo, el sujeto porta un pantalón de mezclilla azul y sostiene con ambas manos un sobrero color blanco; todo ello, dentro de lo que parece ser un inmueble con piso de mosaicos, cuyo techo es color azul con imágines de lo que, al parecer, son varias aves y nubes color blanco; al fondo, se visualiza una vitrina con bordes blancos que en su interior contiene una figura aparentemente humana y a los costados de ella dos figuras humanas con alas y debajo de éstas, se aprecia una mesa en color blanco, en la que se encuentra sostenida la vitrina.

Del análisis de la imagen y su descripción, es posible advertir que el lugar donde se encuentra el candidato, no puede ser identificado plenamente como uno dedicado a algún culto religioso, ni se advierte la presencia de símbolos identificables de alguna religión; siendo que incluso, no se precisa tal aspecto por el denunciante.

Así, como ya se expuso en el marco normativo, para desvirtuar la presunción de inocencia, debe acreditarse fehacientemente los elementos constitutivos de la infracción, en este caso, la presencia de símbolos religiosos.

En casos similares, incluso donde la imagen señalada claramente es percibida como un templo o catedral, la Sala Regional Especializada ha emitido el criterio[[5]](#footnote-5) en el sentido de que el solo hecho de mostrar tomas panorámicas y/o en segundo plano de catedrales y/o iglesias, no configura un beneficio para el candidato o el partido político, pues no se indica alguna identificación religiosa.

Por tanto, es dable concluir que en ningún momento se violentó el principio de laicidad, ya que, del cúmulo probatorio no se advierte la existencia de propaganda electoral y que ella se utilizaron símbolos religiosos, y en consecuencia, no se infringe el texto fundamental en cuanto a la separación del Estado y las iglesias.

En tal orden, esta autoridad tiene por **inexistente** la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, pues no se desprenden elementos que permitan identificar plenamente imágenes de tinte religioso que pueda o pretenda ser utilizado en influencia del electorado.

**Conclusión.**

Bajo todos estos razonamientos, a pesar de que la publicación denunciada expone al denunciado en redes sociales, no se desprenden elementos que permitan determinar que se trata de propaganda electoral, ni la utilización de símbolos religiosos.

Así, es menester para este Tribunal, proteger ampliamente el ejercicio de la libertad de expresión e información, que se maximiza en el contexto político, ya que coadyuva a privilegiar un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del debate público, además de salvaguardar la libre y genuina interacción en los ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima que no se lograron acreditar la existencia de propaganda electoral ni la utilización de símbolos religiosos, a partir del contenido de la publicación denunciada y, por ende, se concluye que en este caso, atento a dicho contenido, es inexistente la conducta relativa a la vulneración del principio de laicidad atribuida a Daniel López Ponce.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada la infracción atribuida al denunciado, no es posible determinar responsabilidad alguna al PLA *por culpa in vigilando,* ya que ésta, dada su naturaleza, se deriva precisamente de la violación a la normativa electoral que, en el presente asunto, no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de símbolos y expresiones religiosos en propaganda electoral, denunciada por el PAN y atribuida al ciudadano DANIEL LÓPEZ PONCE, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calvillo.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la ***culpa in vigilando*** atribuida al Partido Libre de Aguascalientes.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

1. Tesis XVII/2011*,* consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 39/2010 de rubro *“****PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con la liga de acceso proporcionada por el denunciante y a la que se hace referencia en la propia oficialía electoral: https://www.facebook.com/4374037668226978/photos/a.437485746818780/440060589894629/?type=3&theater [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.facebook.com/4374037668226978/photos/a.437485746818780/440060589894629/?type=3&theater [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio: SER-PSC-037/2019 [↑](#footnote-ref-5)